

REGLAMENTO DE DISTINCIONES HONORÍFICAS DE LA CIUDAD DE ASTORGA

CAPÍTULO I DE LAS DISTINCIONES EN GENERAL

Artículo 1º.- El presente reglamento aprobado por el Pleno del Ayuntamiento con fecha de de, regula los requisitos y trámites necesarios para la concesión de los honores y distinciones que otorgue la Corporación, y a que se refieran los artículos 189 a 191 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Artículo 2º. -

2.1.- Los honores que el Ayuntamiento de Astorga podrá conferir para premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios prestados al Municipio y al Pueblo del mismo serán los siguientes:

- 1.- *Título de Benemérito/a, concedido por el Ayuntamiento y el Pueblo de Astorga.*
- 2.- *Nombramiento de Alcalde o Concejál Honorario.*
- 3.- *Título de Ciudadano de Honor de Astorga, con distintivos: - de Origen - de Adopción.*
- 4.- *Medallas al Mérito Cultural, al Mérito Artístico, al Mérito Deportivo y al Mérito del Trabajo.*
- 5.- *Dedicación Nominativa de Calles, Plazas o Parques.*

2.2.- Las distinciones señaladas en el número anterior son meramente honoríficas, sin que puedan otorgar ningún derecho económico ni administrativo.

Artículo 3º.-

3.1.- Con la sola excepción del Rey, ninguna de las precedentes distinciones y honores podrán ser otorgados a personas que desempeñen altos cargos en la Administración del Estado, de la Comunidad Autónoma y la Provincia, y respecto de los cuales se encuentre la Corporación en relación de función o servicio, en tanto que subsistan estos motivos.

3.2.- En todos los demás casos, la concesión de las distinciones honoríficas expresadas de verá ir precedida del cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DEL TÍTULO DE “BENEMÉRITO/A DE LA CIUDAD DE ASTORGA “.

Artículo 4º.-

4.1.- La concesión del título de Benemérito/a de Astorga sólo podrá recaer en aquellas Instituciones o Personas (nacidas o no en el Municipio), que hayan destacado de forma extraordinaria por sus cualidades, méritos personales o por servicios prestados en beneficio u honor del Municipio, que hayan alcanzado consideración indiscutible en el concepto público. Será concedido por el “Ayuntamiento y el Pueblo de Astorga”.

4.2.- En el caso de las personas físicas, esta distinción podrá otorgarse a título póstumo siempre que en el fallecido hayan concurrido los merecimientos antes mencionados.

4.3.- Este título constituye la mayor distinción del Ayuntamiento, por lo que su concesión se hará siempre utilizando criterios muy restrictivos. Tendrán carácter vitalicio, y una vez otorgada una distinción, en el caso de personas físicas, no podrá conferirse otra mientras vivan la persona favorecida, a menos que se trate de un caso muy excepcional, a juicio de la Corporación, que habrá de declarar esa excepcionalidad previamente en sesión plenaria con voto favorable de las dos terceras partes de los concejales asistentes a la Sesión.

4.4.- La concesión de la citada distinción será acordada por la Corporación Municipal, con el voto favorable de las dos terceras partes de los concejales asistentes a la sesión, a propuesta del Alcalde y previo expediente, en el que deberán quedar acreditados los merecimientos que justifiquen estas distinciones.

4.5.- Acordada la concesión de la citada distinción, la Corporación Municipal señalará la fecha en que se reunirá para hacer entrega al agraciado, en persona, en sesión solemne de las insignias que acrediten la distinción. Tales insignias serán las que oficialmente acuerde la Corporación Municipal.

4.6.- Las personas a quienes se conceda el título de Benemérito tendrán derecho a acompañar a la Corporación Municipal en ciertos actos o solemnidades a que la misma concurra, ocupando el lugar que para ello les esté asignado. A tal efecto el alcalde dirigirá a los agraciados una comunicación oficial en la que se les dará a conocer el lugar, fecha y hora de la celebración del acto participándoles la invitación para asistir.

CAPÍTULO III

DEL NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS HONORARIOS DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 5º.-

5.1.- El nombramiento de Alcalde o Concejil Honorario del Ayuntamiento de Astorga podrá ser otorgado por éste a personalidades españolas o extranjeras, ya como muestra de la alta consideración que le merecen, ya como correspondencia a distinciones análogas de que hayan sido objeto la Corporación o las Autoridades Municipales de la ciudad.

5.2.- Cuando los nombramientos anteriores recaigan en una personalidad que no sea ciudadano de la Unión Europea, se requerirá autorización expresa del Ministerio de Administraciones Públicas, previo informe del de Asuntos Exteriores.

5.3.- No podrán otorgarse nuevos nombramientos de los expresados mientras vivan dos personas que sean Alcaldes Honorarios o cinco que hayan recibido el título de Concejil Honorario, cómputos ambos en los que no se tendrán en cuenta los extranjeros.

5.4.- La concesión de estos títulos será otorgada por la Corporación Municipal con el voto favorable de los dos tercios de los concejales asistentes a la sesión, a propuesta razonada del Alcalde. Podrá hacerse con carácter vitalicio o por plazo limitado al periodo que corresponda al del cargo que ocupe el designado, cuando la distinción haya sido acordada expresamente en atención a tal cargo.

5.5.- Acordada la concesión, se procederá en la forma que dispone el número 5 del artículo 4º para la entrega al agraciado del nombramiento e insignias, que, en este caso, consistirán en una medalla idéntica a la que usan el Alcalde o los Concejales, según el supuesto de que se trate.

5.6.- Las personas a quienes se concedan estos nombramientos no tendrán ninguna facultad para intervenir en el gobierno ni administración municipal, si bien el alcalde podrá encomendarles funciones representativas cuando hayan de ejercerse fuera del término municipal.

5.7.- En los demás actos oficiales que celebre el Ayuntamiento, ocuparán el lugar preferente que la Corporación Municipal les señale, y asistirán a ellos ostentando la medalla acreditativa de la distinción recibida.

CAPÍTULO IV

DEL TÍTULO DE HIJO PREDILECTO DE ASTORGA E HIJO ADOPTIVO DE ASTORGA

Artículo 6º.-

6.1.- Esta distinción es una recompensa municipal creada para premiar méritos extraordinarios que concurren en personas o instituciones, tanto nacionales como extranjeras, a título vitalicio, por haber prestado servicios distinguidos a la ciudad o dispensado honores a ella.

6.2.- Esta distinción se concederá con dos distintivos:

- Hijo Predilecto de Astorga: a Personas e Instituciones del municipio.
- Hijo Adoptivo de Astorga: a Personas e Instituciones foráneas.

6.3.- Queda a disposición de la Corporación Municipal, a propuesta razonada del Alcalde, determinar el número de distinciones que se puedan conceder.

6.4.- El acuerdo de concesión será otorgado por el voto favorable de los dos tercios de los concejales asistentes de la Corporación Municipal a la sesión del Pleno en que se acuerde.

6.5.- La citada distinción consistirá en un diploma que deberá extenderse en un pergamino artístico y contendrá, de manera muy sucinta, los merecimientos que justifican la concesión. Igualmente constará de una insignia que se ajustará al modelo definido por la Corporación, y en la que debe figurar el escudo de armas de la ciudad así como la inscripción "HIJO PREDILECTO DE ASTORGA", o bien "HIJO ADOPTIVO DE ASTORGA"

CAPITULO V

DE LAS MEDALLAS AL MERITO CULTURAL, ARTÍSTICO, DEPORTIVO Y DEL TRABAJO.

Artículo 7º.-

7.1.- Estas distinciones serán otorgadas a aquellas personas que destaquen por sus merecimientos en el terreno de la Cultura, el Arte, el Deporte o el Trabajo y que mantengan algún tipo de vinculación con el Municipio. Serán otorgadas por la Corporación por mayoría absoluta de los Concejales asistentes a la reunión del Pleno en que se acuerde.

7.2.- Cuando la Concesión de alguna de las anteriores distinciones se haga a favor de los funcionarios municipales, serán de aplicación, además de las normas establecidas en el Reglamento presente, las contenidas en la legislación vigente sobre los funcionarios de Administración Local.

7.3.- Las Condecoraciones otorgadas serán objeto de un acto solemne de entrega de los correspondientes diplomas, medallas y distintivos de solapa, en la forma que la Corporación Municipal determine oficialmente.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESION DE DISTINCIONES.

Artículo 8º.-

8.1.- La concesión de cualquiera de las distinciones a que se refiere este Reglamento requerirá la instrucción previa del oportuno Expediente, que sirva para determinar los Méritos o Circunstancias que decidan aquella concesión.

8.2.- Cuando se trate de conceder distinciones a Personalidades o Instituciones extranjeras, y exigencias de tiempo así lo aconsejen, el Expediente podrá ser sustituido por un Escrito razonado del Alcalde, dirigido al Ayuntamiento Pleno o a la Comisión de Gobierno, para que cualquiera de ellos pueda facultarle previamente, a fin de que, en nombre de la Corporación, pueda conferir la distinción o distinciones que juzgue adecuadas, dando cuenta a aquella en la primera sesión plenaria que celebre.

8.3.- La iniciación del procedimiento se hará por decreto del Alcalde Presidente, bien por propia iniciativa o a requerimiento de una tercera parte de los miembros que integran la Corporación.

8.4.- En el Decreto de la Alcaldía se designará de entre los funcionarios municipales o de la Corporación, un Instructor que se ocupará de la tramitación del Expediente.

8.5.- El Instructor practicará cuantas diligencias estime necesarias para investigar los Méritos del propuesto, solicitando informes y recibiendo declaración, en su caso, de cuantas personas o representantes de Entidades puedan suministrar datos, antecedentes o referencias que conduzcan al esclarecimiento de aquellos.

8.6.- Terminada la práctica de cuantas diligencias fueran acordadas, el Instructor formulará propuesta motivada, que elevará a la Comisión de Cultura del Ayuntamiento, para que ésta, con su dictamen, la remita a la Alcaldía.

8.7.- El Alcalde, a la vista del dictamen de la Comisión, podrá acordar la ampliación de diligencias o aceptar plenamente el dictamen. En este último caso, o practicada que haya sido la ampliación de diligencias, someterá por escrito razonado al Pleno, para que adopte el Acuerdo que estime oportuno en la forma que se dispone en este Reglamento.

Artículo 9º.-

9.1.- Las distinciones que la Corporación pueda otorgar al Rey no requerirán otro procedimiento que la previa consulta a la Casa de Su Majestad, y en ningún caso, se incluirán en el cómputo numérico que, como limitación establece el presente Reglamento.

Artículo 10º.-

10.1.- Un extracto de los Acuerdos de la Corporación otorgando cualquiera de las distinciones citadas deberá reflejarse en un Libro Registro, que estará a cargo del Titular de la Secretaría del Ayuntamiento.

10.2.- El Libro Registro estará divididas en tantas Secciones como Distinciones Honoríficas aparecen reguladas en este Reglamento. En cada una de las Secciones, se inscribirá, por orden Cronológico de concesión, los Nombres y Circunstancias personales de cada uno de los favorecidos, la Relación de Méritos que motivaron la concesión, la fecha de ésta y, en su caso, la de su fallecimiento.

Artículo 11º.-

El Ayuntamiento podrá privar de las Distinciones que son objeto de este Reglamento, cualquiera que sea la fecha en que hubieran sido conferidas, a quienes incurran en faltas que aconsejen esta medida extrema, que supondrá la consiguiente cancelación del Asiento en el Libro Registro. El Acuerdo de la Corporación en que se adopte esta medida irá precedido de la propuesta e informe reservado de la Alcaldía, y requerirá el mismo número de votos que fueron necesarios para otorgar la distinción de que se trate.

APROBADO INICIALMENTE: PLENO 13.11.2000

EXPUESTO AL PÚBLICO EN EL BOP Nº 279, DE FECHA 05.12.2000

PUBLICADO ÍNTEGRAMENTE EN EL BOP Nº 54, DE FECHA 06.03.2011